

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1060/2018
QUEJOSA: JESSICA DANETH VALENZUELA
VÁZQUEZ**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1060/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

- ¿El artículo 152 de la Ley Aduanera fue aplicado en perjuicio de la quejosa?
54. En principio, esta Primera Sala considera **inoperantes** los argumentos relativos a la inaplicabilidad de las tesis invocadas por el Tribunal Colegiado, así como aquellos argumentos que versan sobre el principio de congruencia en el dictado de la sentencia recurrida al entrañar temas de mera legalidad y que, por lo mismo, desbordan las cuestiones propiamente constitucionales a que está circunscrito el recurso de revisión en amparo directo, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal.
55. No obstante lo anterior, resulta **sustancialmente fundado** el agravio único de la recurrente, en lo relativo a que el Tribunal Colegiado indebidamente

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1060/2018

decretó la inoperancia del primer concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera.

56. En efecto, en el primer concepto de violación se argumentó que el artículo 152 de la Ley Aduanera vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por no prever un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de hechos y/o irregularidades, derivada del no retorno de algún vehículo internado temporalmente a territorio nacional.
57. A su vez, el Tribunal Colegiado declaró inoperante dicho planteamiento bajo la premisa esencial de que no se acreditó con las pruebas del juicio de nulidad, que la autoridad hubiese aplicado en perjuicio de la quejosa el artículo 152 de la Ley Aduanera.
58. Dicha consideración es incorrecta, pues como bien lo aduce la recurrente, el precepto impugnado sí le fue aplicado en su perjuicio tanto en el acta de hechos y/o irregularidades, así como en la resolución determinante del crédito fiscal, e inclusive en la sentencia de nulidad reclamada, por lo que el estudio de constitucionalidad resulta procedente.
59. Para demostrar lo anterior conviene recordar que en el acta de hechos y/o irregularidades de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la autoridad aduanera expresamente fundó su competencia y facultades de comprobación en el artículo 152 de la Ley Aduanera, entre otras normas generales, en los siguientes términos:

Esta aduana de Nogales, con fundamento en lo establecido en lo establecido en los artículos 144, fracciones VII y XVI, y **152 de la Ley Aduanera Vigente**, y en el **ejercicio de las facultades de comprobación que le concede los numerales anteriormente citados**, realizó una búsqueda minuciosa en los archivos físicos de esta Aduana, controles informáticos y documentación proporcionada por el Banco del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C, y no encontró documentación y/o información alguna que nos lleve a la convicción de que la C. Jessica Daneth Valenzuela Vazquez, haya retornado antes de la fecha límite para hacerlo, el vehículo cuyas características quedaron asentadas en el punto número de la presente acta, haciendo constar que la búsqueda se

realizó hasta los registros existentes a la fecha de emisión del presente, esto es al 18 de Abril de 2016. (**Énfasis agregado**)²

60. Dicha fundamentación fue expresamente retomada en la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través de la cual la autoridad aduanera le determinó un crédito fiscal a la quejosa, derivado de la irregularidad detectada (no retorno del vehículo internado temporalmente a territorio nacional).³
61. A su vez, en la sentencia reclamada de quince de mayo de dos mil diecisiete, se desestimó el tercer concepto de impugnación, sobre la base de que no era aplicable el principio de inmediatez que rige el despacho aduanero previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, al oficio que determina contribuciones omitidas con motivo de un vehículo no retornado en la franja o región fronteriza.⁴

² Véase la página 32 del expediente relativo al juicio de nulidad.

³ *Ibid.*, página 45, en la cual de nueva cuenta se estableció: “Esta aduana de Nogales, con fundamento en lo establecido en lo establecido en los artículos 144, fracciones VII y XVI, y **152 de la Ley Aduanera** Vigente, y en el **ejercicio de las facultades de comprobación que le concede los numerales anteriormente citados**, realizó una búsqueda minuciosa en los archivos físicos de esta Aduana, controles informáticos y documentación proporcionada por el Banco del Ejército, Fuerza Aérea y armada S.N.C, y no encontró documentación y/o información alguna que nos lleve a la convicción de que la C. Jessica Daneth Valenzuela Vazquez, haya retornado antes de la fecha límite para hacerlo, el vehículo cuyas características quedaron asentadas en el punto número de la presente acta, haciendo constar que la búsqueda se realizó hasta los registros existentes a la fecha de emisión del presente, esto es al 18 de Abril de 2016”.

⁴ Al respecto, la sala responsable indicó: “... se estima que no le asiste la razón a la enjuiciante, dado que contrario a lo que afirma la autoridad no se encontraba constreñida a respetar el principio de inmediatez que rige el despacho aduanero, dado que se trata de una facultad de comprobación diversa, ya que si bien es cierto que en términos del artículo 46, de la Ley Aduanera, cuando con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías en transporte, se tenga conocimiento de cualquier irregularidad, debe hacerse constar por escrito o en acta circunstancia que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 152, de la Ley Aduanera; también lo es que el diverso artículo 78-C, del citado ordenamiento legal, señala que la autoridad aduanera puede ejercer sus facultades de comprobación mientras no caduquen, para efecto de conocer los hechos que consten en los expediente o documentos que tengan en su poder las autoridades aduaneras, así como la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, lo cual podrá servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas.

Bajo ese panorama, si en el presente caso, la facultad ejercida por la autoridad no deriva de un reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, no puede exigírsele que, al emitir el oficio de omisiones de auto fronterizo no retornado a la franja o región fronteriza, cumpla con el principio de inmediatez que rige en el despacho aduanero, por lo que resulta infundado el argumento vertido por la enjuiciante en ese sentido”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1060/2018

62. Luego, si este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que en el amparo directo administrativo es válido impugnar la constitucionalidad de las normas generales aplicadas, tanto en la sentencia reclamada como en el acto, procedimiento o resolución de origen,⁵ entonces la quejosa válidamente impugnó el artículo 152 de la Ley de Amparo, al haber sido aplicado en su perjuicio en el acta de irregularidades de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, así como en la resolución determinante del crédito fiscal e inclusive en la sentencia de nulidad reclamada.
63. Por tanto, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido afirmativo, pues el precepto impugnado sí fue aplicado en perjuicio de la quejosa y, por lo mismo, resulta errática la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado en el aspecto que se analiza.
64. En consecuencia, esta Primera Sala se avoca, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, al estudio del primer concepto de violación, mismo que por cuestión de método será analizado en función de la siguiente pregunta:
- **¿El artículo 152 de la Ley Aduanera vulnera el principio de seguridad jurídica por no prever un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de hechos y/o irregularidades derivada del no retorno de un vehículo internado temporalmente al territorio nacional?**
65. La respuesta a esta interrogante es negativa y para demostrarlo conviene hacer referencia, de manera sucinta, a la regulación del permiso para ingresar temporalmente un vehículo al territorio nacional, así como a la facultad de revisión de documentos por parte de la autoridad aduanera y el procedimiento administrativo en la materia para determinar las contribuciones derivadas del no retorno de la unidad automotriz.

⁵ En ese sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 152/2002, que esta Primera Sala comparte, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I XVII, enero de 2003, página 220 y registro 185269.

66. El artículo 137 bis 7 de la Ley Aduanera vigente en dos mil doce⁶ establece que la internación de los vehículos importados conforme a ese mismo ordenamiento se regirá por lo dispuesto en la propia Ley Aduanera, en especial por el párrafo final de su artículo 62, así como por las normas contenidas en su Reglamento y por las demás disposiciones normativas aplicables.
67. A su vez, el artículo 62, fracción II, último párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos que se analizan,⁷ establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar la internación temporal de un vehículo a territorio nacional por un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal, siempre que se cumplan los requisitos que establece el Reglamento de ese mismo ordenamiento legal y bajo determinadas restricciones.
68. En ese sentido, el artículo 178 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente en dos mil doce (actualmente abrogado)⁸ establece los requisitos que deben

⁶ “**Artículo 137 bis 7.** La internación al resto del territorio nacional de los vehículos importados al amparo de las disposiciones legales que preceden, se regirá por lo dispuesto en la Ley Aduanera, en especial por el párrafo final de su artículo 62, por las normas contenidas en el Reglamento de la Ley Aduanera y por las demás disposiciones normativas aplicables”.

⁷ “**Artículo 62.** Tratándose de importación de vehículos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9, la Secretaría podrá:

...

II. Determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes, mediante reglas que al efecto expida:

...

b) Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza.

En los casos a que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo máximo hasta de 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal, siempre que se cumplan los requisitos que establece el reglamento. Los vehículos internados temporalmente no podrán prestar el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario, su cónyuge sus hijos, padres o hermanos, o por cualquier otra persona, siempre que en este último caso el importador se encuentre en el vehículo; cuando el propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario”.

⁸ “**Artículo 178.** Para efectos del último párrafo del artículo 62 de la Ley, los residentes que hubieran importado vehículos a la franja o región fronteriza y que deseen internarlos temporalmente al resto del país, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar que el vehículo se encuentra importado en forma definitiva a la franja o región fronteriza, mediante la presentación del certificado del registro federal de vehículos cuando el vehículo de que se trate haya sido importado con anterioridad a la abrogación de la Ley del Registro Federal de Vehículos o con la presentación del pedimento de importación correspondiente a nombre del interesado o, en su caso, mediante copia certificada del pedimento a nombre del importador original

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1060/2018

reunir aquellos residentes que hubieren importado vehículos a la franja o región fronteriza y que deseen internarlos temporalmente al resto del país, entre los cuales destacan los siguientes:

- a) Acreditar que el vehículo se encuentra importado en forma definitiva a la franja o región fronteriza, mediante la presentación del certificado del registro federal de vehículos o con la presentación del pedimento de importación correspondiente a nombre del interesado o, en su caso, mediante copia certificada del pedimento a nombre del importador original y la factura correspondiente.
- b) Acreditar que residen en la franja o región fronteriza.
- c) Garantizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el embargo del vehículo en la vía administrativa, el pago de los créditos fiscales que pudieran causarse por exceder los plazos autorizados para el retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en la Ley Aduanera en relación con la internación temporal.

y la factura correspondiente que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, si se trata de venta realizada en territorio nacional.

Si la venta se efectuó entre particulares que no se encuentran obligados a expedir factura, se deberá exhibir el pedimento respectivo a nombre del importador original endosado a su nombre o, en su caso, con continuidad en los endosos que acrediten que quien interna el vehículo es el último adquirente. Si el adquirente cuenta con financiamiento deberá exhibir el pedimento a nombre del importador original y la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que esté financiando la compra;

II. Acreditar que residen en la franja o región fronteriza;

III. Garantizar a la Secretaría, mediante el embargo del vehículo en la vía administrativa, el pago de los créditos fiscales que pudieran causarse por exceder los plazos autorizados para el retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en la Ley en relación con la internación temporal. Para el efecto, el interesado suscribirá el acta correspondiente, en la que se constituirá el embargo y se hará constar que se le designa depositario del vehículo;

IV. Cubrir las cantidades que para los trámites de internación determine la Secretaría. Tratándose de los vehículos con capacidad de carga superior a los 3,100 kilogramos, no se estará obligado al pago por cada entrada múltiple, y

V. Declarar bajo protesta de decir verdad, que el interesado se compromete a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

Para efectos del cómputo de días autorizados para la permanencia del vehículo en el interior del país, el interesado se deberá presentar en la misma aduana en que se tramitó la internación temporal y ante los bancos autorizados, con su vehículo, a fin de que le sea expedida la constancia correspondiente.

Los vehículos internados temporalmente al amparo de este artículo, no podrán prestar el servicio de autotransporte federal de carga y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario del mismo, o por su cónyuge, los hijos o padres del interesado. Cuando cualquiera de éstos se encuentre a bordo de dicho vehículo, el mismo podrá ser conducido por cualquier otra persona”.

- d) Cubrir las cantidades que para los trámites de internación determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- e) Declarar bajo protesta de decir verdad, que el interesado se compromete a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.
69. Asimismo, el precepto reglamentario de referencia establece que para efectos del cómputo de días autorizados para la permanencia del vehículo en el interior del país, el interesado se debe presentar en la misma aduana en que se tramitó la internación temporal y ante los bancos autorizados, con su vehículo, a fin de que le sea expedida la constancia correspondiente.
70. Ahora bien, para el caso de que el vehículo no sea retornado dentro del plazo autorizado, ni se haya tramitado el pedimento de importación definitiva con el respectivo pago de contribuciones, el artículo 46 de la Ley Aduanera⁹ establece que cuando las autoridades aduaneras **con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías**, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, **tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada** que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos del artículo 152 de ese mismo ordenamiento.

⁹ “**Artículo 46.** Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1060/2018

71. A su vez, el artículo 152 de la Ley Aduanera (aquí impugnado)¹⁰ establece, entre otras cuestiones, que en los casos en que con motivo de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal.
72. Para tales efectos, la autoridad aduanera debe dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

¹⁰ **Artículo 152.** En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

...

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana”.

73. Dentro del escrito o acta circunstanciada debe indicarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan.
74. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hace de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.
75. Las autoridades aduaneras deben emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, esto es, cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.
76. Ahora bien, la quejosa impugna la regularidad constitucional del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en dos mil doce sobre la base de que no establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de hechos y/o irregularidades derivada del no retorno de algún vehículo internado temporalmente, lo cual permite que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación.
77. Dicho planteamiento es **infundado**, pues esta Primera Sala considera que la facultad de la autoridad aduanera de revisar los documentos presentados durante el despacho aduanero, así como emitir y notificar el acta de hechos y/o irregularidades para efectos de determinar contribuciones derivadas del no retorno de un vehículo internado a territorio nacional de manera temporal, se encuentra acotada por los cinco años dentro de los cuales se extinguen las facultades de determinación de las autoridades fiscales, de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1060/2018

78. Para demostrar lo anterior debe tenerse en cuenta que el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal ha sido entendido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que las personas sepan a qué atenerse en caso de su inobservancia, así como los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas.
79. Sin que lo anterior implique que el legislador esté obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos artículos del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.
80. En el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos fiscalizadores, el principio en cuestión constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales, a saber: la posibilidad de que la persona sujeta a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos y evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades, al contar con un marco de actuación en cuanto a sus facultades.¹¹
81. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha señalado en múltiples precedentes que las normas jurídicas no deben ser interpretadas de manera aislada, sino en relación con el sistema normativo en el cual están inmersas, pues de lo contrario se puede incurrir en imprecisiones o incertidumbres como las que ahora controvierte la recurrente.¹²

¹¹ Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 144/2006, que esta Primera Sala comparte, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro 174094.

¹² Al respecto, véase el párrafo 46 del amparo directo en revisión 1665/2017, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

82. En el caso, el acta de hechos y/o irregularidades que se emite con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tiene como presupuesto previo el ejercicio de la facultad de revisión de documentos presentados durante el despacho aduanero, la cual tiene carácter discrecional, pues la autoridad cuenta con la libertad de apreciación que el mismo ordenamiento le otorga para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que está contenida dentro de la misma legislación.¹³
83. Sin que lo anterior implique que la autoridad pueda actuar de manera libérrima o arbitraria, sino en función de los parámetros constitucionales y legales que regulan su actuación.¹⁴
84. Al respecto, debe tenerse en cuenta que tal y como se sigue del artículo 43 de la Ley Aduanera, las facultades consistentes en el primer reconocimiento, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos y facultades de comprobación son independientes entre sí, salvo el primer y segundo reconocimiento.¹⁵

¹³ Véase la tesis P. LXII/98, de rubro y texto: "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, página 56 y registro: 195530.

¹⁴ Sobre la validez de las facultades discrecionales véase la tesis 1a. CLXXXVII/2011, de rubro y texto siguientes: "FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO. El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad". Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 1, octubre de 2011, página 1088 y registro: 160855.

¹⁵ "Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento. En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1060/2018

85. Si bien para la existencia de un segundo reconocimiento tuvo que existir un primero, lo cierto es que la existencia de ambos no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas. Esto es, que con independencia de que si cuando se llevaron a cabo el primero y el segundo reconocimientos la autoridad no detectó irregularidades, con posterioridad puede ejercer sus facultades de comprobación.
86. Una de dichas facultades corresponde a la revisión de documentación, que es la que interesa al caso en tanto que la quejosa argumenta que vulnera la seguridad jurídica porque no existe un plazo para que la autoridad levante el acta circunstanciada de hechos y/o irregularidades con motivo del no retorno dentro del plazo autorizado de un vehículo internado temporalmente a territorio nacional.

activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

...”

87. La facultad en cuestión (revisión de documentos) resulta previa al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, y aun cuando su despliegue resulta discrecional, lo cierto es que se encuentra acotada por parámetros legislativos.
88. En efecto, la emisión del acta de hechos y/o irregularidades derivada del no retorno de un vehículo internado temporalmente a territorio nacional, una vez que se notifica, da inicio al procedimiento previsto en ese mismo precepto legal para determinar las contribuciones omitidas y sanciones, que de ser el caso, sean aplicables.
89. **El despliegue de dicha facultad (revisión de documentos y emisión del acta de hecho y/o irregularidades) está condicionado a que la misma no se haya extinguido**, pues tal y como se sigue del artículo 78-C de la Ley Aduanera,¹⁶ las autoridades aduaneras pueden ejercer sus facultades de comprobación — mientras no caduquen— para efecto de conocer los hechos que consten en los expedientes o documentos que tengan en su poder, así como la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, lo cual podrá servir para motivar las resoluciones en las que determinen el valor en aduana de las mercancías importadas.

¹⁶**Artículo 78-C.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder dichas autoridades, la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, así como para proceder al embargo precautorio de las mercancías en los términos del artículo 151 fracción VII de esta Ley.

La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, cuyo valor en aduana se utilice para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros respecto del valor en aduana en importaciones de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, en los términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación”.

90. En ese sentido, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, cuyo cómputo inicia de manera diferenciada en función de los casos ahí mismo previstos.¹⁷

¹⁷ **Artículo 67.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por

91. Consecuentemente, **no asiste razón a la recurrente cuando afirma que el artículo 152 de la Ley Aduanera deja en estado de inseguridad jurídica a las personas, pues en realidad éstas en todo momento saben a qué atenerse respecto del incumplimiento dado a las disposiciones de ese mismo ordenamiento.**
92. En efecto, tal y como ya se evidenció, el permiso para internar de manera temporal un vehículo a territorio nacional solo puede ser expedido hasta por el plazo de ciento ochenta días y una vez concluidos, el interesado debe acudir ante la misma aduana en que se tramitó la internación temporal con su vehículo, a fin de que le sea expedida la constancia correspondiente o bien presentar el pedimento de importación definitiva con el consecuente pago de contribuciones que por dicho concepto se aplican.
93. Si no lo hace así, la situación del vehículo se torna irregular, y con fundamento en el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación comienzan a transcurrir los cinco años para que la autoridad fiscal dicte y notifique el acta de hechos y/o irregularidades, a fin de determinar las contribuciones omitidas e imponer las sanciones correspondientes.¹⁸
94. Ello, desde luego, en el marco de un procedimiento reglado en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, conforme al cual el acta de hechos y/o irregularidades debe ser notificada al particular e indicarle que cuenta con diez días para rendir alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

...

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales”.

¹⁸“**Artículo 67.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

...

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1060/2018

95. Asimismo, el precepto impugnado deja en claro que la autoridad aduanera debe emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de que haya quedado integrado el expediente respectivo, esto es, cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.
96. Por tanto, los particulares en todo momento saben a qué atenerse respecto del incumplimiento a las disposiciones de la Ley Aduanera en materia de internamiento temporal de vehículos a territorio nacional, máxime que dentro de los requisitos para la expedición del permiso respectivo existe el deber de declarar bajo protesta de decir verdad, que el interesado se compromete a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.
97. Ahora bien, **no se soslaya que esta Primera Sala ha establecido que la caducidad de las facultades de la autoridad y el plazo delimitador para la sustanciación de un procedimiento en materia aduanera no tienen una función equivalente desde la perspectiva de la seguridad jurídica.**
98. Lo anterior sobre la base de que la función constitucional de los plazos dentro de un procedimiento impuesto por el principio de seguridad jurídica consiste en determinar un tiempo prudente que tenga como referente la extensión necesaria y suficiente para la consecución de los objetivos que se pretendan satisfacer con dichos procedimientos.
99. Mientras que la caducidad de las facultades de las autoridades cumple con la función distinta de establecer un límite temporal al término del cual la ley tiene por extinguidas las competencias de la autoridad como una consecuencia sobrevenida por la inactividad de ésta en el despliegue de las

mismas, las cuales, como es evidente, pueden referirse a procedimientos inconexos en su naturaleza y fines.

100. Sin embargo, **en el caso dicho criterio queda perfectamente a salvo, pues respeta esa distinción, en tanto que si estamos ante una de las facultades de la autoridad que es discrecional, su límite válidamente lo constituye la caducidad.**¹⁹
101. Caso contrario a lo que sucede dentro de un procedimiento en el cual pueden existir actos pero no son de tipo discrecional, sino obligatorios. Esto es, dentro de un procedimiento existen actos obligatorios, en tanto que constituyen la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la autoridad cuando se configura el procedimiento.
102. Atento a ello es que, en ocasiones, dentro de los procedimientos para que se respete el principio de seguridad jurídica el legislador, cuando sea congruente con su finalidad, tiene que establecer determinados plazos que eviten las arbitrariedades de la autoridad.
103. Cuestión que no puede exigirse **tratándose de facultades discrecionales**, pues de lo contrario **se estaría modificando su naturaleza al pretender establecer algún plazo que obligara a la autoridad a actuar de determinada manera.**
104. En ese sentido, no es que en el caso se esté sustituyendo con la caducidad a algún plazo que debiera preverse para el respeto del derecho a la seguridad jurídica dentro de un procedimiento, ya que tratándose de la facultad de revisión de documentos, al ser previo su ejercicio al inicio del procedimiento, su respeto válidamente se logra con la figura de la caducidad.

¹⁹ En este mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 698/2012.

105. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que en el caso de la revisión de documentación se trata de una facultad discrecional de la autoridad que como tal no requiere de plazos específicos para evitar arbitrariedades, sino que la certeza que debe otorgar el legislador al regularla se encuentra integrada por el límite temporal que se exige a la autoridad para poder ejercer sus facultades.
106. En ese sentido, **el precepto impugnado no vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no establecer un plazo específico para efecto de que la autoridad emita y notifique el acta circunstanciada de omisiones o irregularidades que tiene su origen con motivo de la revisión de documentos presentados respecto de un vehículo no retornado dentro del plazo autorizado, ya que dicho principio constitucional se respeta con el plazo de la caducidad.**
107. Más aún, esta Primera Sala destaca que los particulares que exceden el plazo autorizado para la internación de un vehículo en territorio nacional, no resienten una afectación directa a su esfera jurídica, sino hasta que la autoridad emite y les notifica el acta de hechos y/o irregularidades (que no puede exceder los cinco años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación), siendo justo en ese momento cuando pueden hacer valer sus derechos y defensas en el marco del procedimiento regulado por el artículo 152 de la Ley Aduanera.
108. Sin que a lo anterior obste la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, de rubro: “FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”,²⁰ pues en dicho criterio

²⁰ “El artículo 152 de la Ley Aduanera establece un procedimiento al término del cual la autoridad aduanera puede determinar tres consecuencias jurídicas: contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y/o sanciones. Este procedimiento se inicia una vez que la autoridad aduanera ha ejercido una de las siguientes facultades comprobatorias: reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos durante el

expresamente se aclaró que no debía hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versara sobre mercancías de difícil identificación, tal y como en el caso sucede, al corresponder al procedimiento para determinar contribuciones derivadas del no retorno de un vehículo internado a territorio nacional de manera temporal.

109. Tampoco es obstáculo para llegar a la conclusión sobre la validez del precepto impugnado, el que la quejosa argumente que, a efecto de dar cumplimiento al principio de inmediatez, el acta de irregularidades debe emitirse inmediatamente después de que el vehículo no es retornado dentro del plazo autorizado (en el caso el día ciento ochenta y uno).
110. El principio de inmediatez a que se refiere la quejosa, es un concepto que acuñó la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 176/2005, y que ha venido reiterando desde entonces.

despacho o ejercicio de facultades de comprobación. Si en el ejercicio de alguna de estas facultades, la autoridad lo encuentra procedente, debe emitir un acta circunstanciada de los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, con lo cual inicia el procedimiento aduanero, pues con la notificación de dicha acta se le otorga al particular interesado un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos contra las imputaciones que se le realizan en el acta inicial. Una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente y, a partir de ahí, cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir resolución sobre el asunto. Ahora bien, si las mercancías analizadas por la autoridad aduanera son de difícil identificación, en los términos de los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, deben tomarse muestras de las mismas y mandarlas examinar, para determinar su naturaleza y composición. Lo anterior debe tener lugar antes de la emisión del acta que da inicio al procedimiento referido, por constituir un elemento de juicio necesario para su contenido. Pues bien, como se observa, en la norma analizada no se establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades comprobatorias y ha recibido los resultados de laboratorio correspondientes, cuando se trate de mercancías de difícil identificación, lo cual viola la garantía de seguridad jurídica, que ha sido definida por esta Suprema Corte, en relación a normas procesales, como aquella que permite a los particulares hacer valer sus derechos e impide a la autoridad actuar con arbitrariedad. Lo anterior, dado que la referida falta de plazo abre la posibilidad a la autoridad aduanera para determinar cuándo emitir y notificar el acta que da inicio al procedimiento aduanero sin constreñirse a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento aduanero, pudiendo así escoger cualquiera que considere conveniente, con lo que es evidente que no se satisface uno de los objetivos esenciales de la garantía de seguridad jurídica, esto es, proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad. Debe aclararse, sin embargo, que **este criterio no debe hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versa sobre mercancías de difícil identificación**, pues en éstos la citada acta de omisiones o irregularidades se debe realizar de forma inmediata al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero y, por tanto, en esos casos no existe la condición de arbitrariedad que conlleva violación a la garantía de seguridad jurídica”.

111. En esa contradicción, se sostuvo que el principio de inmediatez emana de lo que dispone el artículo 43 de la Ley Aduanera²¹ y que debería regir las actuaciones de la autoridad aduanera, pues al contener la expresión “... *ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal...*”, el legislador quiso hacer referencia a que el acta circunstanciada derivada del reconocimiento aduanero, debería elaborarse en el momento en que advierte alguna irregularidad derivada del citado reconocimiento.
112. Posteriormente, se dijo en ese criterio que de otra manera se dejaría en estado de inseguridad al interesado, pues al haberse detectado una irregularidad no sabría cuándo la autoridad levantaría el acta circunstanciada que diera inicio al procedimiento aduanero, lo que significaría dejar al arbitrio de ésta la fecha de emisión de esa acta.
113. Como puede advertirse, el citado principio implica que la autoridad emita un acta en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento en que la autoridad aduanera advierte la posible irregularidad, pero ello está en función de que el interesado desconocería el momento en que dicha autoridad tendría que hacerlo.
114. Sin embargo, en el caso, el principio de referencia no opera con el alcance que pretende atribuir la quejosa, pues el acta de hechos y/o irregularidades emitida con motivo del no retorno de un vehículo internado temporalmente a territorio nacional no se emite con motivo del despacho aduanero, o de un primer o segundo reconocimiento, ni tampoco con motivo de la verificación de mercancías en transporte, sino en ejercicio de su facultad de revisión de documentación con la que la autoridad aduanera cuenta para determinar contribuciones omitidas e infracciones a la Ley Aduanera.

²¹ “**Artículo 43.** Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento”.

115. Aunado a lo anterior, tal y como ya quedó esclarecido, la autoridad aduanera sí tiene un límite temporal dentro del cual puede emitir el acta de hechos y/o irregularidades y, por lo mismo, no existe incertidumbre para el particular que no retorna un vehículo dentro del plazo autorizado, con la consecuente omisión en el pago de contribuciones. De ahí que la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido negativo, esto es, el artículo 152 de la Ley Aduanera no vulnera el principio de seguridad jurídica.

116. Similares consideraciones sustentó esta Primera Sala en lo relativo al principio de inmediatez, al resolver el amparo directo en revisión 401/2017, por unanimidad de cuatro votos,²² en sesión de treinta de agosto del dos mil diecisiete, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Notifíquese;...

²² De los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.